



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 760014003004201500385-01 APELACION DE AUTO EN PROCESO DE SUCESIÓN – CAUSANTE ROCIO REALPE MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez paso las presentes actuaciones. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 2 de junio de 2023

El secretario,
Andrés Felipe Lenis Carvajal

Auto No. 1179

Apelación de AUTO PROCESO DE SUCESION.

Radicado primera instancia: 760014003004-2015-00385-01

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de apelación formulado por el abogado Luis Eduardo Pombo Penagos, en contra del auto proferido en audiencia del 2 de diciembre de 2022, por medio del cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali rechazó de plano la nulidad propuesta por el recurrente.

ANTECEDENTES

1. El abogado Luis Eduardo Pombo Penagos, como cónyuge de la causante, presentó escrito del día 30 de noviembre de 2022, solicitando la nulidad de todo lo actuado al interior del proceso.



Como sustento de su inconformidad manifestó que inició y terminó un proceso de familia a finales del año 2010, en el Juzgado Cuarto de Familia de Cali, para la declaración de existencia y disolución y liquidación de la sociedad marital de hecho, en contra de los herederos de la causante Rocío Realpe Muñoz, el cual terminó en sentencia # 350 del 5 de diciembre de 2011, que quedó ejecutoriada el día 17 de enero de 2012.

Según señala, el proceso se rituó bajo la ley 54 de 1990, quedando un año, a partir de la fecha de ejecutoría de la sentencia, para impetrar por los interesados la demanda de liquidación de sociedad conyugal.

Manifiesta que nadie impulsó en el despacho de familia la correspondiente liquidación al decretamiento de la existencia de la sociedad marital de hecho, dejando vencer el término de un año, lo que, considera, ocasiona la pérdida de los derechos hereditario a los hijos de la causante.

Según su criterio, solo el juez de familia tenía la competencia para conocer y fallar sobre la liquidación de la sociedad marital de hecho ya decretada, por lo que considera que el juez que conoce en estos momentos de la sucesión es incompetente para conocer y fallar este asunto, por ser extemporánea la solicitud de liquidación.

2 La decisión confutada, y sus argumentos.

2.1 En audiencia del 2 de diciembre de 2022, el juzgado de primera instancia rechazó de plano la nulidad propuesta, con base en que la misma no está dentro de las causales taxativas del artículo 133 del CGP y debido a que no fue presentada como excepción previa en la



ejecutoria del auto de fecha 12 de enero de 2022, en donde se dispuso la notificación de la presente sucesión intestada y liquidación de la sociedad patrimonial al señor Pombo Penagos, auto que quedó en firme sin reproche por el compañero permanente y quien posteriormente actuó presentando memorial al juzgado el 07 de febrero de 2022, convalidando así la actuación surtida al manifestar que acepta la herencia con opción de gananciales.

2.2 El abogado Luis Eduardo Pombo **interpuso recurso de reposición y apelación**, en el acto, con el insular argumento que el juez civil no es el competente para el conocimiento del presente asunto, dado que la ley 54 de 1990 consagra el término de 1 año para la interposición de la liquidación de sociedad patrimonial ante el juez de familia de Cali y que la nulidad absoluta no es saneable, por lo tanto, no se puede convalidar.

2.3 El juzgado decidió no revocar la decisión emitida, toda vez que las causales de nulidad son taxativas, por ende la proposición del recurrente debió ser presentada como excepción previa conforme al artículo 135 del CGP y al acontecer el saneamiento de la misma conforme al artículo 136 del CGP. Al existir varios pronunciamientos posteriores al control de legalidad por parte del proponente, quedó saneada la posible nulidad. Además, que dicha nulidad debe ser planteada en un proceso verbal y no liquidatorio, pues es una pretensión declarativa que no puede ser tramitada en el presente proceso liquidatorio. Confirmó así la decisión planteada y concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES



1. Este despacho es competente, de acuerdo con el artículo 34 del Código General del Proceso.
2. De igual manera es procedente la apelación, a tenor de lo previsto en el art. 321 DEL C.G. del P., y se ha surtido el trámite previsto en el art. 326 ejusdem.
3. Surge como único problema jurídico, determinar si es procedente revocar la decisión de primera instancia, bajo el entendido que sí emerge la predicada nulidad invocada por el extremo recurrente, o confirmar la decisión del a-quo.
4. El artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
 - “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.



5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

En nuestro ordenamiento jurídico el régimen de nulidades es de naturaleza objetiva; el juez solo puede decretar la nulidad cuando la irregularidad aparezca enlistada en la ley, por lo que no está al arbitrio del juez sancionar con nulidad una irregularidad que no fuera



previamente enlistada por el legislador, por más que considere que ella viola el derecho al debido proceso.

De igual forma, las partes no pueden alegar nulidad por fuera de los específicos motivos señalados por el legislador. Si lo hace, el juez debe rechazar de plano la solicitud, no otra cosa establece el artículo 135 CGP.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 19 de diciembre de 2005, M.P José Fernando Ramírez Gómez, señaló al respecto: “...operan en el ordenamiento procesal civil (las nulidades) de carácter legal organizadas dentro de un rígido sistema de taxatividad, conforme al cual no hay nulidad sin texto que la consagre, lo que positivamente se refleja en los propios términos empleados en el inciso primero del art. 140 ibídem, según el cual “el proceso es nulo en todo o en parte solamente” en las precisas situaciones detalladas por el aludido precepto”

En el Código General del Proceso la taxatividad se ve reflejada principalmente en el artículo 133 citado, en donde se enlistan concretamente las causales de nulidad.

Por supuesto que, además de las causales ya señaladas, existen otros motivos de nulidad, consagrados de manera taxativa, como se desprende de los artículos 107 y 120 del Código General del Proceso, y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.



Las demás irregularidades que no aparecen como causales en los artículos referenciados, se consideran saneadas si no se impugnan oportunamente por los diferentes mecanismos que consagra el código, como por vía de recursos o por medio de las excepciones previas.

5. RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

Según entiende el despacho, lo que busca el recurrente es que se decrete la nulidad de todo lo actuado al interior del proceso, sin que medie ninguna causal de nulidad procesal, al considerar que no se puede adelantar la liquidación de la sociedad patrimonial, declarada por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, a través de sentencia 350 del 5 de diciembre de 2011, en virtud de la interpretación que realiza del artículo 8° de la Ley 54 de 1990.

Esta juzgadora no podrá hacer otra cosa diferente que confirmar la providencia proferida en audiencia por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, pues ningún fundamento válido le asiste al recurrente para buscar la nulidad pretendida, como pasa a explicarse.

Claramente, el sustento fáctico que soporta la nulidad procesal, que pretende el abogado Luis Eduardo Pombo, no se adecuaba a ninguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 CGP. Lo que, como ya se expuso, es suficiente para rechazar de plano, y sin ninguna otra consideración, la nulidad solicitada.



Lo señalado sería suficiente para confirmar la decisión apelada. No obstante, este despacho debe llamar la atención sobre la evidente confusión en la que se encuentra el recurrente.

El señor Juez Cuarto Civil Municipal de Cali es competente para conocer del proceso de sucesión de la causante Rocío Realpe Muñoz, como de la Liquidación de la sociedad patrimonial por ella conformada con el señor Luis Eduardo Pombo, en virtud del artículo 6° de la Ley 54 de 1990, el cual señala que *“cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión”*.

En ese mismo sentido, el artículo 487 CGP, establece que se liquidarán dentro del proceso de sucesión las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.

Ahora, en cuanto a la errada interpretación que realiza el recurrente del artículo 8° de la Ley 54 de 1990, deberá ponerse de presente lo decidió por la Corte en sentencia de tutela del 7 de junio de 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez:

“El artículo 8° de la Ley 54 de 1990 establece la prescriptibilidad de “las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial”; sin embargo, cuando tales asuntos son sometidos al conocimiento de la jurisdicción, es decir en el evento de que las partes no hayan declarado la existencia y disolución a través de los mecanismos señalados en los artículos 2° y 5° de la Ley 54 de 1990, se adelanta una sola causa judicial, en la cual la liquidación de la comunidad de bienes es



una etapa más dentro del juicio, y por lo tanto, no está sometida a término de prescripción como lo consideró la autoridad accionada

Bajo ese razonamiento, resulta indiscutible que el Tribunal accionado se equivocó al confirmar la providencia de 6 de julio de 2016, en la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué, con desviación de las reglas aplicables consagradas en el ordenamiento jurídico, declaró prescrita la liquidación de la sociedad patrimonial bajo el entendido, desde todo punto de vista equivocado, de que aquella correspondía a una acción judicial autónoma y diferente de la encaminada a obtener la declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial, que es la susceptible de extinguirse por la prescripción establecida en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990.

Ese desacertado entendimiento de las normas que rigen el asunto llevó a la Sala de Decisión accionada a desatender la previsión contenida en el inciso segundo del artículo 7º de la Ley 54 de 1990, conforme al cual “{l}os procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil...”.”

Y no podría ser de otra forma, pues en el proceso liquidatorio no se persigue una declaración de certeza sobre la existencia de un derecho, sino simplemente la distribución del patrimonio común conformado por los compañeros permanentes. No es un proceso de conocimiento en el que se albergue algún tipo de incertidumbre en relación con los derechos sustanciales debatidos; en particular, no hay ninguna duda respecto del derecho de los herederos a que se realice la liquidación de la sociedad patrimonial, ni hecho que pueda enervar ese reclamo, por cuanto existe sentencia ejecutoriada del Juzgado Cuarto de Familia de Cali que la ordena.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 760014003004201500385-01 APELACION DE AUTO EN PROCESO DE SUCESIÓN – CAUSANTE ROCIO REALPE MUÑOZ

Este despacho deberá confirmar la decisión proferida en primer grado, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, y condenar en costas al recurrente, por resolverse desfavorablemente el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 2 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS al señor Luis Eduardo Pombo Penagos, por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Se estiman las agencias en derecho en la suma de **UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1 SMLMLV)**, conforme lo reglado en el numeral 7° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3839604c833bb386e3f105d286130d604c059088c5875999ebe6577278600d6**

Documento generado en 01/06/2023 06:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>